

núm 32 no puede ser Ramón Berenguer I, sino Ramón Berenguer III, como el del doc. núm. 29, dadas sus respectivas fechas. El doc. núm. 76, resulta más exacto calificarlo como adverbación sacramental de testamento que no certificación, al igual que el núm. 47. Apreciamos el notable esfuerzo de D. Antonio Bach, conocido ya por anteriores aportaciones, y esperamos confiadamente que continuará su labor de exhumación de los documentos solsonenses, tan valiosos, especialmente los de sus fondos centrales, para el conocimiento institucional de las tierras de Urgel en los siglos medievales

J. F. R

BARAUT, Cebrià: *Els documents dels anys 1051-1075, de l'Arxiu Capítular de la Seu d'Urgell*, en «Urgellia», vol. VI (1983), págs. 7-243; *Els documents dels anys 1076-1092 de l'Arxiu Capítular de la Seu d'Urgell*, en «Urgellia», vol. VII (1984-1985), págs. 7-218.

Continúa el P Baraut su esforzada labor de publicación de los documentos alto-medievales del rico archivo urgelense (Vid. ANUARIO, vols. LI, LII, LVII). Recensionamos hoy las dos últimas entregas que cubren virtualmente la segunda mitad del s. XI, con un total de 463 documentos (núms. 638-897, y 898-1.100) inéditos en su gran mayoría, conservados en original o en copias, éstas, casi siempre, del Cartulario de la Catedral. Precede al diplomatario una introducción sobre las características generales de la documentación, su diverso contenido, sus particularidades diplomáticas, su ubicación en los condados de Urgel, Cerdaña, Pallars y alguna otra comarca, con señalada intervención de los condes titulares de los mismos y desde luego, del prelado urgelense y su entorno canonical. Como hemos efectuado anteriormente, dejamos aquí apuntadas las particularidades jurídicas más destacadas de las dos series documentales.

Las donaciones, en la amplia significación de este término, proporcionan el mayor contingente de las mismas. Con rara excepción, los beneficiarios de tales liberalidades versantes ordinariamente sobre inmuebles rústicos, y algunos objetos de valor, son la Catedral de Urgel y algunas otras iglesias particulares, que las reciben de altos personajes (condes, vizcondes caballeros), y gente más modesta, motivadas genéricamente «pro remedium animae» y también para participar de los beneficios espirituales de la comunidad eclesial (doc. núm. 1065) Pero no faltan casos particulares en que los donantes confiesan efectuar la donación, en expiación de un atropello en lugar sagrado (núm. 783), de una culpa de homicidio (núm. 998), de otro perpetrado con quebrantamiento de la tregua de Dios y no satisfecho por el exilio (núm. 821), de la colaboración con el enemigo sarraceno en una devastación

del país (núm. 823, del propio conde de Pallars), o la reparación de unos perjuicios a la Sede de Urgel (núm. 1077). Es bastante usual la invocación inicial de diversos pasajes del «Liber Iudiciorum», relativos a la firmeza de las donaciones, consignadas en escritura o efectuada la «traditio» del bien (núms. 689, 822, 847, 906, 953, 1.007, 1.050, etc.).

Como en épocas anteriores, al lado de las donaciones plenas, «sine ulla reservatione» (núms. 954, 960, 1.036, 1.072, etc.), abundan las condicionadas por la retención de la tenencia de la heredad transmitida, en manos de los donantes, generalmente durante su vida, o de sus hijos (907, 998), y aun de toda su descendencia (722, 910, 988), o de otras personas allegadas (930, 990, 1.008), siempre bajo la satisfacción de un censo fijo anual en dinero o productos (996, 1.068), de la *tascha* (995, 1.050) o de parte de la cosecha (985), con modalidades más singulares dentro de la misma finalidad (973, 1.033, 1.073 a 1.075..). No faltan tampoco, aunque escasean, las donaciones que incluyen la propia persona del donante con sus bienes muebles para obtener de la iglesia, su manutención durante su vida (935, 1.053), intención que se formula también a través de algunas cláusulas testamentarias (núms. 938, 1.083).

La compra-venta aparece también ampliamente documentada, pero siempre entre particulares, sin que la iglesia de Urgel figure como adquirente o enajenante. Es singular el doc. 1.058, en el que los vendedores cobran el precio, pero siguen con el cultivo de la tierra, satisfaciendo al comprador un *servicio* anual, en especie durante la vida de éste, en dinero después de su muerte. Parece evidente una aproximación al tipo de las donaciones con reserva, aludidas anteriormente.

Las cesiones o arrendamientos de tierra para cultivo, en cambio, son escasas. Podría pensarse que su función quedaba asumida por las mentadas donaciones usufructuarias. Desde luego, las pocas registradas, «per condicione vel hedificacione» o «per laboracione», bajo la prestación correspondiente, sólo raramente tienen carácter perpetuo (así, la núm. 676 y 898, esta última con un precio de entrada), inclinándose por la temporalidad, ya en vida del cesionario (núm. 857), o hasta la cuarta generación (núm. 827), sin que aparezcan las notas de la futura enfiteusis, con la facultad de disposición, etc.

Las donaciones de índole familiar son también excepcionales. Apenas hemos podido registrar un solo «titulum dotis» del marido a favor de la mujer «in tuo sponsalicio», con asignación de la décima, «sicut lex gotorum continet» y a tenor del clásico formulario catalán (núm. 1.094). Se apunta, pero, la donación de una heredad por una madre a la hija y yerno «pro exoar» (doc. núm. 999 del año 1081) que parece augurar la futura dote femenina. El documento núm. 924 atestigua una donación de marido a mujer (y a mujer e hijo, en el 937) «stante matrimonio», sin condicionamiento de futura destinación.

Los instrumentos sucesorios, ostentan en cambio, una amplia representación, así en orden a testamentos escritos, como a adverbaciones o publicaciones sacramentales, y a donaciones en ejecución de disposiciones testamentarias.

rias. Los primeros, en la forma corriente, ya conocida en épocas anteriores y en otros lugares, como ordenados escribir y firmados por el testador, se refieren a la designación de unos «manumissores et elemosinarii» con licencia o potestad de «aprehendere» y «distribuere» todos sus bienes como legados entre las personas, familiares o no, y las iglesias, detalladas en el cuerpo del testamento (núms. 654, 992, 1.024, 1.025, 1.041, 1.076, etc.). La adverbación o «sacramentalis conditio» se opera «iuxta quarti ordinis modum» o «iuxta primis ordinis modum», o «sicut continetur in Libro Iudicum de ultimis voluntatibus morientium hominum» (núm. 816), o también alguna vez «iuxta secundi et quarti ordinis modum». La formalidad del acto no revestida de la solemnidad de otras partes, se cifra en el juramento de los testigos o «manumissores» del testamento, sobre algún altar y bajo la presidencia de un «iudex» (alguna vez también con un «sacerdos») (en núm. 1.083) y dentro los seis meses del fallecimiento del testador. Frecuentemente se aprecia cuando el testamento originario se formuló por escrito «ille dictando et scriptor scribendo» (núms. 905, 951, 1.063, 1.089), o cuando se formuló oralmente, «verbis tantummodo» (núms. 921, 1.044, 1.048, 1.083), bien que los respectivos trámites de publicación, no presentan diferencias. Pero sólo conservamos tres ejemplares de testamentos escritos (núms. 981, 1.029, 1.031) que aparezcan en el diplomatario, con la correspondiente publicación posterior (núms. 971, 1.032, 1.063, respectivamente). Excepcionalmente, se regulan dos documentos como «brevicula» (núm. 961) o «memoria precepti» (núm. 982) de lo ordenado verbalmente por el testador, manifestado de modo simple por unos testigos sin juramento ni intervención oficial alguna. Entre los bienes relictos en el segundo, figuran tres ejemplares del Liber («III libros judicos»).

Las donaciones particulares en ejecución de las diferentes cláusulas testamentarias por parte de los albaceas, ofrecen también algunos matices diplomático-jurídicos. Por lo regular, el documento se presenta como una mera transmisión de bienes que éstos realizan como mandatarios del testador (núms. 706, 815, 837, 977). Pero en algún caso aquél se inicia como una donación que efectúan, a su nombre, los propios testadores, y sólo al final, figura una indicación de los «tutores vel manumissores» señalando que «per illorum mandatum» firman y corroboran la escritura (núm. 900). Y en otros casos, la donación aparece efectuada por los «manumissores» como si previamente los bienes hubiesen pasado a su poder («qui nobis advenit per manumeseria de condam Vives...») y luego, en cumplimiento de lo ordenado por el causante, los transmiten a sus destinatarios (núm. 708).

El capítulo de las «convenientias» no falta tampoco en estas series documentales, con mayor presencia en el intervalo de 1.050-1.075. La mayoría tienen como otorgante al obispo de Urgel, quien concierta con nobles, y aun condes, servicios feudales, por razón de la tenencia de castillos (núms. 694, 737, 983) «quadras» (núm. 652) o iglesias (núms. 651, 691, 809, 856), o por mera fidelidad personal (núm. 784). Singular relieve presenta la concertada con el conde de Urgel, en 1061 (doc. núm. 733), quien se compromete a defender los honores del obispo, previniéndose en la misma que las desavenencias que

pudieran originarse en su aplicación, serían resueltas por sendos grupos de caballeros de ambas partes y en último término, «per ipsam batalliam apud scutos et bastones». También se registran «convenientias» entre particulares, bien por razón de algún «fevum» (núm. 793), bien para solventar cuestiones familiares o patrimoniales (núms. 659, 720, 811, 1.085, 1.087). Sin olvidar el convenio ya conocido y publicado anteriormente, entre los hombres de Bar y Toloriu y los condes y obispo de Urgel, sobre la construcción de un puente y allanamiento de un camino por parte de los primeros, a cambio de asegurarles éstos una paz y tregua para sus personas y bienes (núm. 952, del año 1081).

La plena vivencia feudal de las tierras del Pirineo catalán occidental se manifiesta asimismo por la constancia de los juramentos de fidelidad, en la acostumbrada fórmula concisa, sin fecha determinada (aunque buena parte de ellos, pueden situarse entre 1042-1075) prestados por nobles y caballeros, incluso condes y vizcondes, y aun, en un caso, por el rey Ramiro de Aragón, a favor del obispo de Urgel, ya por razón de tenencia de castillos (núms. 892, 893-894, 1.059, 1.099), ya por razón de alianzas concertadas (núms. 890, 891, 895-897) u otras circunstancias (núms. 1.097-1.098, 1.100). El compromiso alcanzaba la ayuda y defensa de su persona y honores frente a todo enemigo (con la salvedad a veces, de jerarquías superiores) la abstención de inferir cualquier daño a los mismos, la entrega de la potestad del castillo o posesión recibida.

Finalmente, debemos consignar los expresivos testimonios de actas judiciales (aunque menos numerosos que en la primera mitad del s. XI), relativas todas ellas, salvo una (núm. 1.079), a reclamaciones patrimoniales en que estaba interesado el obispo urgelense. Los juicios se celebran bajo la presidencia del conde de Urgel (núms. 918, 1.064), de Cerdaña (núms. 848, 1.026), o ante el propio obispo (núm. 947), en su palacio (núm. 656) o en la canónica (núm. 1.079), y con la acostumbrada asistencia de magnates (núm. 848), de «optimates palatini officii», del obispo (núm. 947), de «boni viri» (núm. 1.064) y de un *iudex* (*iudex electus* del conde urgelense en núm. 1.064) que dirigirá el pleito, aunque en algún caso los propios magnates asistentes actúan también como tales (núm. 848). La solución del litigio llegaba por distintos caminos. Algunas veces, tras la exposición de los respectivos razonamientos de las partes, una de ellas abdica de su pretensión (núms. 804, 1.026), en un caso tras la exhortación de los *boni viri* de la audiencia (núm. 1.064). En otros se propone la celebración de la prueba caldaria (núm. 947) ante el temor de la cual, se reconoce culpable el pleiteante, o el juicio por *batalla* (número 848), que aparece realizado de modo efectivo, dando la razón al vencedor (núm. 1.079). En otros el «*iudex*» llega a pronunciar sentencia conforme a la cual, acuerdan las partes una *conveniencia* (núm. 918), o se reconoce provisionalmente el derecho al obispo, por aplicación del precepto del *Liber*, relativo a litigios afectantes a menores de edad, actores en el pleito (núm. 656) No se registra, al igual que para épocas anteriores, ningún proceso de índole penal.

Otros aspectos jurídicos más aislados, podrían apreciarse todavía en el presente conjunto documental, sin la entidad de los que sumariamente hemos recogido.

J.-M. F. R.

BERMEJO CABRERO, José Luis: *Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*. CSIC, Madrid, 1985. *Aspectos Jurídicos e Institucionales del Antiguo Régimen en España*, El Albir, Madrid, 1985.

Nos encontramos ante dos libros del mismo autor, coetáneos y, además sobre parecida temática: análisis de diversos aspectos institucionales sobre el Antiguo Régimen hispánico.

Realizados sobre documentos inéditos, en su mayoría procedentes de fuentes archivísticas o de escasa utilización por los historiadores del Derecho en el caso de las publicadas —así las obras literarias— en ellos el profesor Bermejo se acerca con su habitual erudición a aspectos de interés y, hasta el momento, todavía escasamente trabajados. Las reformas de la administración iniciadas en la etapa bajomedieval con la consiguiente evolución de los oficios y los «orígenes del Consejo de Ministros, ya en el Estado Liberal, son los puntos de partida y llegada de dos estudios en los que el autor no olvida incluir materias tan relevantes en la constitución de la Monarquía Hispánica como fueron los Consejos y las Juntas, o los Decretos de Nueva Planta para Mallorca y Cerdeña, ya en la España Borbónica.

Hay, sin embargo, dos aspectos cuya consideración merece subrayarse a mi entender: los capítulos relativos a la enseñanza del Derecho en el siglo XVIII, con un marcado énfasis en las Academias de Jurisprudencia —aquí las de la Purísima Concepción y la del Carmen—, cuya función determinante en la renovación ya no sólo de la enseñanza, sino de la propia producción jurídica es notoria, como ya en su día pusiera de manifiesto, entre otros, A. Risco; y, en segundo término, el análisis jurídico-político de la producción teatral de autores del Siglo de Oro español —en este caso cuatro obras de Lope de Vega— en los que es asimismo un experto el autor. Esta última temática se adivina, además, como una vía de investigación de profunda y rica aportación para el Derecho de la época y en ella continúa trabajando José Luis Bermejo.

En la Nota Introdutoria a *Derecho* y en la contraportada de *Aspectos* el profesor Bermejo incide en la necesidad del estudio «institucional» de una etapa tan extrañamente olvidada de nuestra historia como fue el Antiguo Régimen, necesidad de la que se hacen eco, añade, incluso materias ajenas al ámbito específicamente jurídico. Desde que ambos libros salieron a la luz, hace ya cuatro años, el tiempo ha dado la razón a quien así se expresaba. Hoy la